

nuestro Murcia, *quest. 2. 3. sobre el 6. num. 4.* Y la razon es: porque en tal caso no se juzgan razonablemente involuntarios los Prelados; Ergo, &c. Dize regularmente: porque en las Religiones muy reformadas puede reputarse lo dicho por materia grave contra la disciplina Regular, y estrechez que profellan, y por consiguiente, que son en ellas razonablemente involuntarios los Superiores: como bien, con Diana, dicho Leandro. *Vide illum.*

Preguntará lo 15. *Si podrá el Religioso sin pecado prestar las cosas, que le son permitidas á su uso, aunque sean dineros? Y lo mismo se pregunta proporcionalmente del commodato, y de la commutacion?*

75 Respondo: que como del tal emprestido, comodato, ó commutacion no le venga detrimento al Convento, ó rara vez será pecado mortal, ó casi siempre se escusará del, aunque el tal emprestido, comodato, ó commutacion se haga con los Seglares. Así lo tiene, con Sanchez, y otros muchos, que cita, y sigue, Diana, *part. 1. tract. 6. ref. 37. 38. y 39. part. 3. tract. 2. ref. 65. part. 7. tract. 11. ref. 20. y 21. y part. 9. tract. 6. ref. 25.* Y lo mismo tiene Castro Palao, *part. 3. tract. 16. disp. 3. punct. 22. num. 1.* Y la razon que dan, es: porque en dicha suposicion parece lo dicho leve materia. Pero mejor dize dicho Castro Palao, porque en tal caso el Superior no se juzga notablemente involuntario; Ergo, &c. Vease el lo-bredicho Diana. Qué empero se aya de dezir de los Frayles Menores en orden á lo dicho, y á otras cosas. Vease nuestro Murcia, en la exposicion de la Regla, *cap. 3. 4. 5. y 6. sobre el 6.*

Preguntará lo 16. *Si el Prelado, que gasta alguna cosa en usos vanos, superfluos, ó torpes, será propietario, y pecará contra el voto de la pobreza? Y lo mismo se pregunta del subdito, que gasta el peculio de dicho modo con licencia de su Prelado?*

76 Respondo: que algunos DD. dicen, que no: porque el que es Administrador de algunos bienes, como lo es el Prelado, ni haze contra justicia, aunque los gaste vanamente; y por consiguiente, ni está obligado á restituir, ni él, ni la persona que lo recibió: ni tampoco contra pobreza, con pecado de propiedad, porque es verdadero Administrador de los tales bienes; y lo mismo del Religioso, pues no vltupa cosa alguna sin licencia del Prelado.

77 Otros tienen lo contrario: porque el Prelado solo es Administrador de los bienes del Convento para cosas licitas, y necesarias; y el Derecho no le concede autoridad para administrarlos en usos vanos, ó torpes, sino solo en los necesarios, y honestos: luego en gastarlos, ó en conceder facultad al subdito para que los gaste en usos torpes, ó vanos, excede los limites de su autoridad, y potestad: y por consiguiente, la tal licencia no es verdadera licencia, sino irrita, nula, y de ningun valor: luego no escusa al Religioso el pecado de propiedad, sino que es lo mismo, que si lo hiziera sin ella: y por la misma razon, el Prelado que gasta en

dicha forma los tales bienes, haze contra justicia, y pobreza.

78 Confirman dichos Autores dicha sentencia, porque el Religioso usa de la tal cosa contra la voluntad del Sumo Pontífice, que es supremo Prelado de todos los Religiosos: luego no basta que tenga licencia del Prelado inferior; ni este tampoco se escusa, por serlo, de la transgresion del voto, y de la injusticia, por la mesma causa. Pero á cerca desto, vease lo que diximos sobre el 4. Precepto del Decalogo, *sect. 6. §. 2. sub §. 1. Questio 2.* donde tocamos expresse dicha dificultad: y tocamosla allí *per transenam*, porque no tenia intencion entonces de tratar en esta Suma del voto de la pobreza Religiosa; la qual intencion he mudado, á petición de muchos, y por esso la he tocado en este lugar.

Preguntará lo 17. *Qué licencia del Superior escusa al subdito de la transgresion del voto de la pobreza?*

79 Respondo lo 1. que la tal licencia debe ser voluntaria. Es comun de todos los DD. Y la razon es: porque la licencia forçada, é involuntaria, no es licencia, *ex leg. Si mulier 21. §. Si metu coactus, ff. quod met. caus. leg. Qui ita, in princip. ff. ad Treb. leg. Si patre cogente, ff. de ritu nupt. leg. Si priuatus, in princip. ff. qui, & à quibus, cap. Merito 15. quest. 1.* y de otros, en que se determina, que la voluntad forçada, no es voluntad: luego la tal licencia debe ser voluntaria para que escuse; *id est*, sacada sin miedo alguno, coaccion, dolo, ó fraude; porque estas cosas hazen al acto involuntario *simpliciter*: como con Sanchez, y Suarez, lo tiene Castro Palao, *tom. 3. tract. 16. disp. 3. punct. 23. num. 1.*

80 Imò, al dolo, ó fraude, se reduce tambien el callar el subdito aquellas cosas, que declaradas no se suele conceder la licencia, ó expresar fallamente aquellas, por las quales se concede la licencia, que *alias* no se concederia; pero no quando solo se calla, ó se expresa fallamente aquello, que callado, ó expresse, suele concederle la tal licencia, aunque mas difícilmente: porque en aquellos casos lo callado, ó falsamente expresse, tiene razon de causa final: y en estos de impulsiva solo, y así en aquellos, y no en estos, vicia, y haze irrita la dicha licencia, como bien dichos DD. Y le probò *in simili* abundantemente en nuestro Ventilabro, á pag. 360. á num. 26. ad 29. y pag. 289. num. 161. donde se puede ver.

81 Respondo lo 2. que tambien se requiere que sea justa la tal licencia; esto es, concedida sin injusticia. Así lo tiene, con Navarro, Pedro de Navarra, Sanchez, y otros, dicho Palao, *num. 2.* contra Suarez, y otros muchos. Y la razon es: porque si el subdito, con voluntad de su Prelado, vltupasse lo ageno, y dispusiese de ello, no solo seria injusto, sino sacrilegio, contra el voto de la pobreza: pues el Prelado no tiene potestad de disponer de las cosas agenas contra la voluntad de sus dueños: luego tampoco tendrá potestad para conceder

al subdito dicha disposicion: luego si la concede de hecho, la tal concession será nula, y de ningun valor; pues en concederla no obra como Superior, y Prelado, constituido por Dios: luego la licencia debe ser justa, para que escuse en el subdito el vicio de propiedad.

82 Y si opusieses lo 1. que el voto de la pobreza no obliga á evitar la injusticia, sino solo á evitar la propiedad, que consiste en que el Religioso no use de las cosas temporales en nombre proprio; *sed sic est*, que quando de consentimiento del Superior toma lo ageno, y dispone de ello, no dispone de ello en nombre proprio, sino en el ageno: luego en tal caso evita el vicio de propiedad: luego para evitar la transgresion del voto de la pobreza, no es necesario que la licencia sea justa.

83 Responde, y bien dicho Palao, *numer. 3.* que es verdad, que el voto de la pobreza no obliga á evitar la injusticia, sino solo la propiedad: la qual viola el subdito en dicho caso, no porque usa de las cosas agenas precialmente, sino porque usa de ellas sin licencia legitima, y juridica del Superior: porque la dicha licencia, por ser iniqua, é injusta, es licencia de *facto*; pero no de *iure*, y por consiguiente es insuficiente para escusar.

84 Y si opusieses lo 2. que si el subdito, por dar su voto, ó por trabajar en dia de fiesta en obras serviles, recibiese algun precio con licencia de su Prelado, y lo gastase con la mesma, serian validas la tal acepcion, y distribucion: luego señal es que puede ser valida la licencia, aunque se de iniquamente: luego para evitar la transgresion del voto de la pobreza, bastará qualquiera licencia, ora sea justa, ora injusta.

85 Respondo con el mesmo: que si la tal licencia se dió *absolutè*, y antecedentemente al acto torpe, será irrita, nula, y de ningun valor, porque es licencia para hazer vna maldad, y así no puede ser valida, segun Derecho; porque es licencia para recibir algo con carga, y obligacion de hazer vn pecado, lo qual es maldad: pero si despues de hecha la tal accion el Prelado da licencia al subdito para recibir, y expender el precio, será valida la tal licencia, porque ya en tal caso es licencia para vn acto licito. Pero á cerca de esto, vease lo que *in simili* dixamos dicho sobre el 6. Precepto, *sect. 2. §. 2. Questio 2. y 3.*

86 De lo dicho se sigue: que la licencia del Prelado, para que el subdito gaste alguna cosa en usos vanos, superfluos, ó torpes, es nula, y de ningun valor: y que los que reciben la tal cosa están obligados á restitucion *per se*, aunque no *per accidens*, por lo que se dixo sobre el 4. del Decalogo, *sect. 6. §. 2. sub §. 1. Questio 2.* *Vide ibi.* Y vease el Questio 16. antecedente á este en que estamos.

87 Respondo lo 3. que dicha licencia voluntaria, y justa, debe ser expresa, tacita, ó presumpta, y de qualquiera de dichos modos que se tenga basta para escusar el vicio de propiedad. Así lo tiene, con innumerables, que cita, y sigue nuestro Leandro, *quest. 5. sobre el 6. numer. 3.* contra otros. Y se prueba: lo vno, porque de lo tacito, y expresse se haze vn mesmo juyzio, como consta, *ex cap. 2. de rescriptis, cap. Quamvis pactum, de pactis in 6.* Y sobre el Covarrubias, *leg. Cum quid, y allí los DD. ff. certum petatur, leg. Cum quid, ff. de rebus creditis, leg. vltim. C. qui bon. ceder. possunt*, y de otras muchas.

88 Y lo otro; porque puesto qualquiera de dichos modos, será verdadero decir, que en tal caso no obra el subdito en proprio nombre, é independientemente del Superior, sino dependiente de su voluntad, á quien sujera dicha su operacion: Ergo, &c.

Subpreguntará lo 1. *Si la costumbre de dar, ó recibir, se aya de juzgar por licencia tacita?*

89 La sentencia negativa tienen Tapia, Calderino, Felino, y otros, cuya razon es: porque contra los Preceptos Divinos, y Naturales no puede aver costumbre, sino corruptela; *sed sic est*, que los Religiosos, supuesto el voto de la pobreza, están obligados por Derecho Natural, y Divino á no tener, pedir, recibir, ó dar algo sin licencia de su Prelado: Ergo, &c.

90 Respondo tamen afirmativamente. Así lo tienen, con Suarez, Sanchez, y otros muchos, Castro Palao, *d. tom. 3. tract. 16. disp. 3. p. 23. numer. 7.* y dicho Murcia, *quest. 7. sobre el 6.* Y la razon es; porque aunque no se puede preferir contra el Derecho Natural, y Divino, dando algo, ó recibiendo, &c. contra la voluntad, y licencia del Prelado; pero bien se puede declarar esta licencia, y voluntad del Superior por la costumbre: luego el que obra, fundado en la costumbre, no va contra el Derecho Natural, y Divino, de no hazer cosa sin licencia del Superior; antes bien colige, que la tiene de la mesma costumbre: luego obra licitamente.

Subpreguntará lo 2. *Si el callar el Prelado, viendo que el subdito pide, recibe, retiene, ó dá alguna cosa sin licencia expresa, bastará para licencia presumpta?*

91 Respondo afirmativamente, si le es facultad al Superior el impedirlo: porque en tal caso, en la tal disimulacion, se contiene virtualmente vna cierta aprobativa voluntad, *ex cap. Error, & cap. Consentire 83. dist. y porque el que calla, parece que consiente, ex cap. Qui tacet, de regul. iuris, in 6. cap. Non ne, de presumptionibus leg. Si sine 5. C. ad Velleian. leg. Si eo tempore 6. & leg. Si hypothecas 8. C. de remis. pignor. y de otras muchas.*

92 Pero lo contrario debe decirse, si el callar nace de no poder impedirlo el Prelado sin



grande dificultad, porque rezela alguna inquietud, à otros inconvenientes de las que xas, y clamores del tal subdito: pues entonces el tal silencio no será licencia tacita, sino tolerancia à mas no poder, porque en dicho caso no obra con plena libertad el Prelado, y así la tal disimulacion no será concesion de licencia, sino permision de hecho, la qual no escula al tal subdito, como non Navarro, Mendoza, Rodriguez, Sanchez, Suarez, y otros muchos, lo tienen dichos Murcia, *quest. 9. sobre el 6. y Palao, d. num. 7.*

Subpreguntarás lo 3. Si quando el subdito presume, que el Superior le diera licencia, si se la pidiese, y por verguença, ò por otro respecto humano, dexa de pedirla, bastará lo dicho para la licencia presumpta, vel quod idem est: vtrum, en tal caso se escurá el tal subdito del vicio de propiedad?

93 La parte negativa tienen Lefio, y otros. Y la razon en que se fundan, es, porque la licencia futura del Superior, como no se dà de facto, no puede hazer que el subdito haga la tal disposicion en nombre del tal Prelado: luego no basta para escurarle del vicio de propiedad.

94 Respondo tamen: que la tal presumpta licencia es bastante para escurar al subdito del vicio de propiedad. Así lo tienen, con innumerables, que citan, y siguen, Diana, *part. 1. tract. 6. ref. 31.* nuestro Murcia, *quest. 6. sobre el 6.* y dicho Castro Palao, *numer. 8.* Y se prueba: lo vno, porque para este efecto basta que el subdito obre, fundado en la voluntad del Superior, à lo menos futura: pues si es bastante para evitar el hurto semejante presumpcion de la voluntad del señor, como consta de la *ley Inter omnes, §. Rette, ff. de furtis*, donde se determina, que el que tomó la cosa aiena, creyendo que sería voluntad de su dueño, no es ladrón, ni peca contra justicia, aunque expresamente no aya sabido su voluntad, à fortiori, será bastante tambien para evitar la propiedad.

95 Lo otro, porque no se ha de creer, que los que votaron pobreza se quisieron obligar mas estrechamente: y lo otro, porque en tal caso el Prelado es voluntario, en quanto à la substancia del acto: luego este se haze con licencia, en quanto à su substancia: luego à lo menos no será pecado mortal el no pedirla expresa, aunque se pueda, quando se presume que la daría, si se le pidiese, por lo dicho arriba, en el tratado 2. *disp. 2. del Precepto, cap. 3. Questio 7.* por todo èl: Ergo, &c.

96 Dize: Que à lo menos no será pecado mortal; porque en sentencia de Luis Lopez, Manuel Rodriguez, y Gerson, citados por nuestro Murcia, *quest. 10.* no será pecado alguno *adhuc* venial, pedir el subdito, recibir, retener, ò dar alguna cosa, creyendo probablemente que gustará de ello el Prelado, aunque sea involuntario

en quanto al modo; esto es, de que se hagan sin licencia expresa las tales cosas. Y lo mismo ha de tener Juan Enriquez Agustiniiano, en sus *Questiones Practicas, sect. 9. quest. 10.* ptes dize, que es licito tomar ocultamente alguna cosa, aunque sea grave, à quien gusta de darlo, pero disgusta de que se la tomen; porque basta que la substancia de la obra sea conforme à la voluntad del dueño, aunque el modo sea contra su voluntad.

97 Si bien yo soy de sentir, que en la dicha recepcion, y disposicion de bienes, casi siempre se comete pecado venial: porque el Superior, quando commodamente se puede acudir à èl, lleva agriamente (y con razon) dicha clandestina, y furtiva recepcion, y disposicion, por ser, como lo es, bastantemente contraria à la Observancia Regular, y à la pureza de la pobreza Religiosa. Pero por quanto esta contradiccion es solamente del modo clandestino, y furtivo, y no la misma recepcion, y disposicion, por esso no excede de culpa venial; como con muchos, lo tienen dicho Murcia, *quest. 6. y 10.* y Palao, *num. 8. y 9.*

98 Y en el mismo sentido, en todo, parece que procede dicho Diana, *part. 1. tract. 6. ref. 31.* pues preguntando: Si pecará mortalmente el Religioso, ò Religiosa, que con licencia tacita enagena, ò recibe alguna cosa clandestinamente, sabiendo que el tal modo clandestino es desagradable al Superior? Responde: que no pecará mortalmente, con Tanagero, Fagundez, Mendoza, Graffis, Navarro, Cenedo, Miranda, Suarez, y otros.

99 De aqui infiere: que las Monjas, y los Religiosos pueden retener los dones, que recibieron con la licencia tacita de la Abadesa, ò Prelado, aunque el modo clandestino de recibirlos les sea desagradable.

100 De lo qual (prosigue el dicho Diana) consta, que no quebrantó el voto de la pobreza vna cierta Monja, que escondió algunas cosas de la Abadesa, que visitava los apolentos, no porque juzgasse que la avia de despojar de las tales cosas, sino por verguença, y confusion, y porque à la tal Abadesa la desagradava el modo de recibir las. Y cita por este sentir à Peyrino, Mendoza, Rodriguez, Bartolomé de San Fausto, Sanchez, y otros: y concluye, que con esta doctrina quitarán los Confesores muchos escrupulos de las conciencias de los Religiosos, y Monjas.

Subpreguntarás lo 4. Si para que aya licencia presumpta, se requiere conocimiento cierto de la voluntad del Prelado, ò si bastará conoimiento probable?

101 Sobre esta dificultad, sienten Molina, Ledesma, y Rodriguez: que para que el Religioso, ò Religiosa obre licitamente, se requiere que tenga certeza moral de la tal licencia. Y la razon que dan,

dan, es, porque de otra suerte se pondrá à peligro de obrar sin licencia alguna, y contra la voluntad del señor, ò Administrador.

102 Respondo tamen: que bastará el conocimiento probable de que el Prelado gustará de ello. Es comun de los DD. que citan, y siguen dichos Murcia, *quest. 11.* Palao, *numer. 8.* y Diana, *vbi supra.* Y la razon es; porque el que obra de dicho modo, está moralmente cierto de la voluntad del Superior, y no se pone à peligro moral de obrar sin licencia, aunque se ponga al peligro físico: pues en las cosas morales basta siempre el juyzio probable, y este se reputa por certeza moral.

103 Advierto empero: que el que obrare con duda en estas materias, pecará mortalmente, porque obrará temerariamente, y sin probabilidad. Así lo tienen dichos DD.

Subpreguntarás lo 5. De que principios podrá conjeturarse probablemente el Religioso, ò Religiosa la tal tacita licencia?

104 A esta dificultad responde el sobredicho Diana, con Homobono de Bonis, y Bartolomé de San Fausto, que podrá conjeturarse probablemente: Lo 1. quando el Superior es blando, y no rigido, ni demasiado dificultoso, sino inclinado à condescender con los subditos. Lo 2. quando el subdito es bien visto del Superior, y no aborrecido de èl, ni sin autoridad, sino antes bien es varon grave, de buenas costumbres, y benemerito de la Religion. Lo 3. si las cosas que se reciben, ò dan son de poca monta. Y lo 4. del mismo hecho; como si v. g. la tal dispensacion, ò licencia cediese en commodo del Monasterio.

105 Pero mejor nuestro Leandro de Murcia, con otros muchos, en la *quest. 14.* es de sentir: que la licencia tacita se ha de tomar, ò conjeturar, no de la condicion del Prelado, sino de la razon, y de tal suerte, que si la cosa es razonable, à juyzio de varon cuerdo, y desapasionado, se ha de hazer juyzio, que ay licencia presumpta: lo vno, porque siempre se debe creer, que el Prelado vencerá su duro natural, y seguirá la razon: y lo otro, porque si tuviese voluntad contraria à lo razonable, sería *irrationabiliter imitatus*: luego no se debe presumir tal de èl: y quando la tuviese, no debia ser obedecido: Ergo, &c.

106 Imò, Mendoza en sus *Quodlibetos, quest. 9. in fine*, y otros, son de sentir: que para evitar la propiedad, no se requiere licencia expresa, tacita, ò presumpta, sino que basta licencia debida, cuyo fundamento es: porque el Religioso, por el voto de la pobreza, no se obligó à la pobreza irrazonable: Ergo, &c.

107 Pero en esta materia, *in primis*, debe decirse: que siempre se debe presumir licencia, todas las vezes que esta es debida: porque siempre se ha de presumir, que el Superior obrará

rà, segun reglas de la recta razón; como queda dicho.

108 Y así esta question solo puede tener lugar, en caso que el superior negasse expresamente la licencia, que debia conceder; lo qual no debe presumirse facilmente del Superior, pues este pudo moverse à lo dicho por muchas razones ocultas al subdito, que cohonesten la tal denegacion de licencia. Pero dado, y no concedido, que el Superior imprudentemente, y contra la costumbre de la Religion, niegue al subdito la licencia, no por esso se infiere, que pueda el tal subdito proceder contra el voto de la pobreza. Así como no se infiere, que el que tiene voto de castidad, pueda casarse, sin obtener de hecho dispensacion, aunque esta se le aya denegado imprudentemente, y fuera de la costumbre, que ay en conceder semejantes dispensaciones.

109 Por lo qual juzgo, con Castro Palao, *vbi supra, numer. 10.* que la licencia puede ser debida por vno de dos modos; conviene à saber, ò por deuda, que se ha de parte del Prelado solamente: ò por deuda, que se ha de parte del subdito. De donde, si la licencia es debida solamente de parte del Prelado, y este la niega de hecho, no se escurará el subdito de la transgresion del voto. Pero si la licencia es debida al subdito, porque tiene derecho de la Religion para que se le conceda, en tal caso será suficiente para no quebrantar el voto: porque aunque el Superior niegue de hecho la licencia, se juzga concedida *iure ipsa* por la Religion.

110 De lo dicho se sigue: que si el Prelado no diessse al subdito lo necesario para el mantenimiento, y vestuario, y si fuera de esso le negasse licencia para recibirlo de los estranos, la tal denegacion de licencia sería de ninguna consideracion, por ser iniqua, y contra el derecho, que concede la Religion al Religioso; *alias*, pudiera el Prelado obligar al subdito à mas estrecha pobreza, que la que ha prometido. Así lo tienen todos los DD. que citamos arriba en esta *sect. 7. Questio 2. Vide ibi.*

Subpreguntarás lo 6. Quien pueda conceder la sobredicha licencia?

111 Respondo: que solo puede concederla el verdadero Superior, ò el que está comunmente reputado por tal. Pero es de advertir, que si huviere muchos Superiores subordinados, no es necesario tener licencia de todos, sino que basta tenerla de vno, cuya potestad no esté restringida por el Superior del tal Superior.

Subpreguntarás lo 7. Si la Abadesa podrá conceder à sus Monjas licencia de recibir, retener, y distribuir, de la misma manera que el Prelado de la Religion à sus Religiosos?

112 Respondo afirmativamente. Así lo tienen, con Sanchez, Fausto, Luis Lopez, Cordova, Gregorio Lopez, Layman, y otros, Diana, *part. 1.*